BOLETIN



ORIGIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

decreas perales provincies of your deal

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines originales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos les dias, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado à domicitio, 2.50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3.50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28.50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boustis, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta à la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Et Correcto en digitarra, ada-

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean à instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número quello: 50 cántimos de notate

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Datos abrumadores que en las estadísticas públicas toman siniestro relieve; insistentes observaciones de las personas más autorizadas en el Parlamento, en Academias, Asambleas y publicaciones científicas; sucesivos y frustrados intentos de reforma legislativa, y cien dolorosas experiencias de cada día colocan fuera de duda la imperiosa y urgente necesidad de reformar nuestra organización y el régimen de nuestros servicios higiénico-sanitarios.

De las providencias parciales no se obtiene ni se puede esperar sino mermados provechos, à causa de la actual deficiencia del sistema que su aplicación y ejecución requieren; y aun cuando la importancia del asunto, la muchedumbre de dificultades que entraña y la entidad de los intereses à los cuales afecta, recomendarian que à la publicación de la reforma precediesen las deliberaciones más detenidas y los más prolijos exámenes, el Ministro que suscribe no considera atinado, ni siquiera licito, diferirla, aunque tenga carácter provisional, mientras las depuraciones y revisiones mejoran el texto definitivo, y las Cortes hallan espacio para estatutos nuevos de su peculiar potestad. Es cargo do conciencia retardar una orgánica defensa de la salud pública, del contingente de nuestra población, del vigor nacional.

La Instruccion general, cuya aprobación somete á V. M. el Ministro que suscribe, está Influída por el designio de
conflar la obra sanitaria, no á una legión
de funcionarios nombrados ad hoc, sino á
los Facultativos mismes, que, en toda la
extensión de la Monarquia, presencian
el daño, miden sus estragos, y, además
de conocer los medios, acreditan, con
inagotable y silenciosa abnegación, su

celo profesional, que les inducirá á no desaprovecharlos medios que ahora se ponen al alcance de su mano, para prevenir, cercenar ó extirpar aquella grandísima parte de las enfermedades, las pestilencias y los contagios, que dimanan de faltas de higiene 6 desarreglo sanitario. No será impropio lenguaje decir que se formaliza oficialmente la natural constitución sanitaria, que ya existe en el País entretejida con la vida de todos los pueblos, incorporada á las costumbres; y en la vasta y jerárquica organización se delegan, por regla general, las atribuciones de las Autoridades que forman la gradación gubernativa en el Reino, de modo que entre el estímulo y la acción no medien enervantes y dilatorios enlaces, salva siempre la facultad de enmendar ò revocar providencias que fueren desacertadas ó abusivas, atributo inseparable del nervio de la autoridad misma.

Hase plegado la Instrucción, cuanto pareció posible, á las disposiciones vigen tes y á las previsiones más cercanas de innovación en ellas; pero todavía más se ha procurado allanar la avenencia entre sus preceptos y las varias costumbres de ciudades, pueblos y comarcas; porque el riesgo más grave no consiste en desacertar, sino en estatuir técnicamente, en divorcio con la realidad.

Y á la sola indicación del criterlo general se ha de circunscribir esta nota preliminar, porque habría de convertirse en libro desde que intentase razonar sobre cada cual de los interesantes y varios capítulos que la Instrucción comprende.

Madrid 14 de Julio de 1903.

SEÑOR:

Á L. R. P. de V. M.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba, con carácter provisional, hasta que oido el Consejo de Estado se dicte la definitiva, la adjunta Instrucción general de Sanidad.

Dado en Palacio à 14 de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
António Maura Montauer

INSTRUCCIÓN GENERAL

SANIDAD PÚBLICA

Art. 1.º Los servicios de Sanidad é Higiene pública continuarán bajo la vigilancia del Ministerio de la Gobernación, con las delegaciones necesarias en los Gobernadores civiles, Alcaldes, funcionarios, Juntas y Corporaciones especiales que más adelante se detallan.

Art. 2.º Formarán la organización especial de la Sanidad pública, las Juntas y Corporaciones consultivas, las Inspecciones, los Jurados y Colegios profesionales, los Subdelegados, los Facultativos titulares, los Facultativos adscritos á Laboratorios é Institutos oficiales y los Médicos de aguas minerales.

TÍTULO PRIMERO

Organización consultiva

Art. 3.º No obstante la organización consultiva, que comprende el Real Consejo, las Juntas provinciales y las Juntas municipales de Sanidad, podrá además el Gobierno pedir informe de indole exclusivamente técnica á la Real Academia de Medicina, á las Academias de distrito universitario, y á cualesquiera otras autoridades profesionales ó cientificas colectivas ó individuales.

CAPITULO PRIMERO ()

Real Consejo de Sanidad

Art. 4.º Subsistirá el Real Consejo de Sanidad, con residencia en Madrid, constituído del modo siguiente:

 Un Presidente, que lo será el Ministro de la Gobernación.

II. Un Vicepresidente nombrado por el Gobierno entre los individuos que desempeñando ó habiendo desempeñado los mas altos cargos de la Administración pública, con preferencia en el ramo de Administración sanitaria, hayan sido más de diez años individuos del Consejo y se hayan distinguido por sus publicaciones y trabajos sobre higiene administrativa.

III. Dos Secretarios generales, que lo serán los dos Inspectores de Sanidad, que tendrán voz y voto en las deliberaciones.

IV. Doce Consejeros natos, que serán:
 (a) El Jefe Médico de Sanidad Mili-

tar de la más alta categoría, con servicio activo en Madrid.

(b) Un Jefe, en snalogas condiciones de Sanidad de la Armada.

- (c) El Catedrático de Higiene más antiguo en la Facultad de Medicina de Madrid.
- (d) El Decano de la Facultad de Farmacia, esta de la Facultad de Far-

(e) El Director o Jefe técnico de la

- Escuela de Veterinaria.

 (f) El Director de Aduanas.
- (g) El Director de Agricultura del Ministerio de este ramo.
- (h) El Presidente del Consejo forestal.
- (i) El Presidente de la Junta consultíva agronómica.
- (j) El Director de Comercio del Ministerio de Estado.
- (k) El Director de Administración local y Beneficencia.
- _(l) El Director técnico del Instituto de Alfonso XIII.
- V. Constará, además, de veinticuatro Consejeros de Real nombramiento, que serán:
- (a) Diez Doctores en Medicina con diez años de antigüedad desde la expedición del título y sin pertenecer ni haber pertenecido á ninguno de los escalafones dependientes de la organización sanitaría.
- (b) Tres Doctores en Farmacia, de iguales condiciones que los anteriores.
- (c) Un Veterinario, Catedrático o Académico de la Real de Medicina.
- (d) Un diplomático con categoría de Ministro plenipotenciario.
- (e) Dos Abogados: uno de ellos Magistrado del Tribunal Supremo, propuesto por la Sala de Gobierno de este alto Tribunal, y otro propuesto por la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Madrid, entre los inscritos que paguen la primera cuota de contribución.
- (f) Un Ingeniero de caminos y otro de minas, Profesores de las respectivas Escuelas:
- (g) Un Doctor en ciencias, Catedrático de Química.
- (h) Dos Médicos de baños, propuestos por elección de los Médicos que constituyen el Cuerpo en la actualidad.
- (i) Dos propietarios de Establecimientos de Aguas minerales elegidos por el Gobierno, uno de ellos entre los que paguen la mayor cuota de contribución por este concepto, y el otro de libre designación.

Art. 5.° El Vicepresidente, con los dos Inspectores de Sanidad, un Abogado y otro Consejero, designados estos dos últimos por elección del Consejo pleno.

constituirán la Comisión permanente del Consejo.

Art. 6.º El Consejo se dividirá, además, en tantas Secciones y Comisiones como convenga, según su Reglamento interior, siendo precisas las siguientes:

(a) Sanidad exterior de puertos y fronteras.

- (b) Epidemias y epizootias.
- (c) Estadística.
- (d) Vacunación é inoculaciones preventivas.
 - (e) Cementerios é inhumaciones.
 - (f) Aguas minerales.
 - (g) Personal y profesiones sanitarias.

(h) Legislación.

Art. 7.º La Comisión permanente informará en los expedientes que no requieran, por precepto legal ó por especial decreto, dictamen del pleno ó de alguna de las Secciones especiales.

Esta Comisión permanente liamará para deliberar á la Sección ó Comisión cuyo concurso estime oportuno en cada caso, ó á personas peritas extrañas al Consejo, quienes tendrán voz, pero no voto.

Art. 8.º El Consejo se reunirá en pleno siempre que lo convoque el Presidente ó lo repute necesario la Comisión permanente, sea por prescripción legal, sea por conveniencia del caso.

Art. 9.º El Consejo podrá proponer, por iniciativa de sus Vocales ó de la Comisión permanente, las reformas y medidas sanitarias que considere convenientes, previas discusión y aprobación en Consejo pleno.

Art. 10. Los cargos de Consejeros electivos durarán seis años, siendo reelegibles las personas salientes, y haciéndose la renovación por mitades cada tres años, del modo que dirá el Reglamento

interior.

Para ser reelegible se requiere haber asistido, según certificación de la Secretaria, á la mitad de las sesiones del pleno y de las Secciones á que el Consejero perteneció mientras haya poseido el cargo.

Para la primera elección que con arreglo à este Decreto se efectue, se designará como salientes à los Consejeros que no hayan cumplido con esta condición de asistencia, y se completará la mitad por sorteo.

En este sorteo no entrará el Vicepresidente, quedando para la segunda renovanión trienal.

Art. 11. Los Consejeros de Sanidad tendrán la categoria de Jefes superiores de Administración civil, y usarán en los actos oficiales la medalla que actualmente les sirve de distintivo.

Art. 12. Lo mismo en la Comisión permanente, que en el Consejo pleno, actuarán como Secretarios, con voz y voto, los dos Inspectores generales de Sanidad, quienes concurrirán juntos ó funcionarán alternativamente en los asuntos de cada Sección, además de sustituirse reciprocamente.

Las actas serán redactadas según turno, llevándose en libros separados las de la Cômisión permanente y las del Consejo pleno.

Art. 13. Los Jefes de Sección ó de Negociado que presten sus servicios en la Sanidad central actuarán como Secretarios de las Secciones del Consejo que hayan de ser consultadas en los asuntos de la respectiva incumbencia, cuando no asista alguno de los Inspectores generales.

Art. 14. El Real Consejo de Sanidad redactará un Reglamento interior para el orden de sus trabajos.

Art. 15 Los funcionarios de la Sanidad central serán nombrados mediante concurso y no podrán ser separados de sus cargos sino previo expediente, con audiencia del interesado y propuesta del Consejo pleno.

En el primer concurso tendrán preferencia los actuales funcionarios de la Secretaría del Real Consejo que estén nombrados con arreglo à la Ley de Sanidad de 1855. Igual preferencia disfrutarán los empleados actuales de la Dirección general de Sanidad que lleven más de diez años en el servicio de este ramo administrativo. El resto de los cargos comprendidos en la plantilla y resultas de vacantes que previos los ascensos por antigüedad ocurran en lo sucesivo, se proveerán por oposición entre Licenciados ó Doctores en Medicina, Derecho ó Farmacia ó Profesores en Veterinaria, debiendo reservarse, por lo menos, una plaza á estos últimos.

Las condiciones de esta oposición y de los ascensos se determinarán en el Reglamento del Consejo.

CAPITULO II

Juntas provinciales de Sanidad

Art. 16. En cada capital de provincia residirá una Junta provincial, que será, al propio tiempo, la municipal del término, y constará:

 De un Presidente, que será el Gobernador civil de la provincia.

 De un Vicepresidente elegido por la Junta en pleno cada seis años.

III. De una Comisión permanente compuesta de cinco Vocales de la Junta, á saber: el dicho Vicepresidente, que será Ordenador é Interventor de pagos; el Secretario de la Junta, Inspector de Sanidad en la provincia; un Tesorero, un Abogado y otro Vocal, elegidos estos tres últimos por la Junta misma.

IV. De Vocales natos, que serán:

(a) El Alcalde de la capital.

(b) El Médico de Sanidad Militar de mayor graduación ó más antiguo entre grados iguales, con residencia en la capital.

(c) El Subdelegado de Medicina, el de Farmacia y el de Veterinaria; los más antiguos, si residen varios en la capital.

(d) El Secretario de la Junta provincial de Beneficencia.

(e) El Director de Sanidad Marítima donde le haya.

(f) El Arquitecto provincial.

(g) El Delegado de Hacienda.

(h) El Presidente de la Cámara de Comercio.

 (i) La Autoridad local de Marina en los puertos.

(j) El Jefe del Laboratorio provincial. Tendrá, además, ocho Vocales nombrados de Real orden, que serán:

Tres Médicos de la Academia de distrito, si la hubiere en la capital, ó que lleven diez años de ejercicio en la población, preferidos los Doctores;

Dos farmacéuticos, uno de ellos el más antiguo de la Beneficencia municipal;

Un Veterinario, preferidas las mayorías, categoria y antigüedad;

Uu Abogado con más de diez años en el ejercicio de la profesión, cinco de ellos pagando contribución superior á la de la cuota fija;

Un Catedrático de Química;

Estos ocho Vocales serán renovables por mitad cada tres años, por igual procedimiento que los del Real Consejo.

V. Del Secretario, que será el Inspector provincial de Sanidad.

Art. 17. La Comisión permanente

tendrá, en la provincia respectiva, funciones iguales á las que se asignan á la del Real Consejo, dictaminando en los asuntos que no requieran informe de la Junta plena, y actuando como ponencia en el seno de ésta, siempre que no haya designada Comisión especial.

Art. 18. La recaudación de los fondos que en concepto de derechos y emolumentos sanitarios se obtengan, estará bajo la vigilancia y administración de la Comisión permanente, quien cuidará de la emisión y expedición de los sellos y pólizas de que se trata en los artículos correspondientes á esta Instrucción.

Las Comisiones 'permanentes rendirán por años las cuentas ante el Real Consejo, que las censurará ó aprobará.

Art. 19. De la Comisión permanente de la Junta provinciai de Sanidad, dependerá la organización y vigilancia del servicio de higiene de la prostitución en la capital respectiva. Un Reglamento, que redactará el Real Consejo de Sanidad y será aprobado de Real orden, normalizará este servicio en todas las poblaciones donde pueda establecerse.

Art. 20. El Inspector provincial de Sanidad, Secretario de la Junta y de su Comisión permanente, será el Jefe del servicio técnico de esta higiène, y llevará su estadística especial, además de la documentación y del archivo.

Art. 21. La Comisión permanente establecerá un laboratorio de higiene, habilitado, cuando menos, para los análisis de substancias alimenticias y con materiales de desinfección, todo ello costeado con fondos procedentes de emolumentos sanitarios, ó con recursos que se asignen en presupuestos generales ó locales.

En donde la recaudación ó las subvenciones de la Diputación, del Ayuntamiento ó de particulares lo hagan posible, estos laboratorios se ampliarán á los análisis de estudios bacteriológicos.

Art. 22. También organizará la Comisión permanente, y sostendrá, con ó sin subvención de la Diputación provincial ó del Municipio, un Instituto de vacunación capaz para las necesidades de los pueblos de la provincia.

Art. 23. Las Juntas provinciales se reunirán cuantas veces lo estimen conveniente el Gobernador ó la Comisión permanente. Esta podrá llamar á su seno al Vocal ó Vocales que estime oportuno en cada caso, ó á personas extrañas á la Junta cuya opinión y pericia quisiere consultar. Estas últimas no tendrán voto en las deliberaciones.

Art. 24. Cada Junta provincial nombrará una Comisión especial de su seno, compuesta de un Médico, un Farmacéutico y un Letrado, que informará en los expedientes de los Facultativos titulares después de oída la correspondiente Junta de gobierno y protectorado del Cuerpo.

Art. 25. La Junta provincial propondrá la designación de las Comisiones inspectoras extraordinarias en el interior de la provincia, comunicando al Inspector general de Sanidad interior el motivo que la justifique y la fecha en que comience y termine su cometido. Cuando estas Comisiones hayan de durar más de cinco días, necesitan para el percibo de sus haberes aprobación del Inspector general.

Art. 26. Las Juntas provinciales de Sanidad, en su carácter de municipales para la capital, redactarán, dentro del primer año de su constitución, un Reglamento de higiene general para la provincia, y lo someterán á la aprobación del Real Consejo de Sanidad, quien lo re-

dactará para las provincias cuyas Juntas lo omitan dentro del dicho primer año.

ASC DE 1903

CAPITULO III

Juntas municipales de Sanidad

Art. 27. Las Juntas municipales de Sanidad se constituirán del modo siguiente:

I. Las de Municipio cuyo vecindario exceda de 25.000 almas, estarán formadas y funcionarán de la misma manera, con iguales derechos, atribuciones y deberes que las Juntas provinciales, salva la diferencia de tener por Presidente al Alcalde, y de sustituir á los Vocales natos que desempeñen cargo provincial los de iguales profesiones que sirven en la Administración municipal, donde existan. Será su Secretario el Inspector municipal; el más antiguo, donde haya más de uno.

Estas Juntas estarán también obligadas al sostenimiento de un laboratorio municipal de análisis y desinfección; pero el Instituto de vacunación no será obligatorio.

II. Las Juntas municipales de poblaciones cuyo vecindario sea menor de 25.000 almas, se constituirán del modo siguiente:

1.º Será Presidente el Alcalde.

2.º Será Secretario el Inspector municipal de Sanidad, y en las capitales de partido el Subdelegado de Medicina, también Inspector.

 3.º Entrarán como Vocales natos el Secretario del Ayuntamiento, el Farmacéutico y el Veterinario municipales.

4.º Figurarán como Vocales un Médico de la población, con más de cinco años de práctica, donde le hubiere, renovable cada tres años, cuando sea posible.

5.º Des vecinos designados por el Alcalde, por tiempo de tres años cada designación.

Cuando un mismo facultativo Médico. Farmacéutico ó Veterinario preste servicios como titular en más de un Municipio pertenecerá á las Juntas municipales de todos ellos.

Art. 28. Se procurará agregar á la Junta una Comisión de señoras para la acción complementaria en la vigilancia de la asistencia domiciliaria á enfermos pobres, propaganda de la higiene durante la lactancia, é higiene de los párvulos, protección de embarazadas y paridas pobres y demás cuidados análogos. Presidirá esta Comisión de señoras el Inspector Secretario.

Art. 29. Las Juntas municipales de Sanidad se regirán por el Reglamento interior que ellas mismas redacten y el Real Consejo de Sanidad apruebe.

Art. 30. Estas Juntas municipales también deberán redactar, dentro del primer año de su constitución, un Reglamento de higiene para la población y el término municipal, adaptado á las condicionos locales. Transcurrido un año sin remitir este Reglamento á la Junta provincial de Sanidad, deberán aceptar el que esta les comunique.

TITULO II

CAPITULO IV

Inspectores generales de Sanidad

Art. 31. Habrá dos Inspectores generales de Sanidad (interior y exterior), à las órdenes inmediatas del Ministro de la Gobernación. Tendrán la categoría y sueldo de Jefes de primera clase de Administración civil, y serán los Jefes efectivos de los servicios y funcionarios en las respectivas Secciones.

Art. 32. De la Inspección general de Sanidad exterior, dependerán todos los servicios de puertos; estaciones sanitarias de fronteras, servicios sanitarios de Aduanas, importación y exportación de ganados y mercancias; vigilancia sanita. ria de transportes dentro de la Peninsula, estadística sanitaria, comunicaciones. publicidad y cooperación sanitaria internacional; organización de propagandas. conferencias y congresos internacionales; comisiones fuera del Reino, y cuanto atane à la relación sanitaria con países extraños.

(Se.continuará.)

Comisión Mixta de Reclutamiento

Sesión de 4 de Junio de 1903

Señores que asistieron:

Rincón, Vargas Machuca, Buendía, Castillo, Salcedo, Pérez Royo y Hevia.

Abierta la sesión á las nueve en punto de la mañana bajo la presidencia del Sr. D. Juan Rincón, Vicepresidente de la Comisión provincial, y con asistencia de los Sres. Vocales facultativos D. Justo Gavaldá y D. Audrés Jurado de la Parra, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido la Comisión procedió á resolver incidencias del actual reemplazo y revisión de excepciones otorgadas en años anteriores, obteniendo el siguiente resultado:

Reemplazo de 1903

Chamberi

Núm. 10 .- Lucio Prádenos Belinchón. - Inútil. Excluído temporal-

Congreso

Núm. 21.-Julián Rivas Constán.-Inútil. Excluído temporalmente.

Hospicio

Núm. 270.-Doroteo Jaquete de la Villa . - Inútil. Excluído temporal-

Hospital

Núm. 51 .- José Bernabeu Martínez--Inútil. Excluído temporalmente. 253. - Juan Notario Vallejo. - Inútil. Excluído totalmente con arreglo al caso segundo del art. 80 de la Ley.

Latina

Núm. 331.-José López González.-Inútil. Excluído temporalmente.

Revisión.—Reemplazo de 1902 Centro

Núm. 6 .- Isidoro Manuel Perea Estremera.—Talla: 1'509 mm. Continúa excluído temporalmente.

14.-Alfredo Ruiz. - Excluído por

fallecimiento.

15.-Luis Fernández Heredia.-Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

16.-Tomás Lucía Ortega.-Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

22.—Ramón Amor Benítez.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art 87 de la Ley.

23.-Santiago Mora Sánchez.-Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.

24.-Julio Díaz Godoy.-Inútil. Continúa excluído temporalmente.

26 .- Federico Crouselles Díaz. -Inútil. Continúa excluído temporalmente.

27.—Pedro Gálvez López.— Inútil. Continúa excluído temporalmente.

43.—Artonio Sanz Alvarez.—1alla: 1'533 mm. Continúa excluíuo temporalmente.

46. - Santiago Castán Bricio. - Talla: 1'516 mm. Continúa excluído tem-Poralmente.

49. - Manuel Lamela Barbacid.-Inútil. Continúa excluído temporalmente.

50. - Eduardo Martínez Ramón. -Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley. 55. - Miguel Beinto Mangirón. -Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.

62. - José Andrade Fernández. Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

80. - Eduardo Muñoz Chicharro. -Talla: 1518 mm. Continúa excluído temporalmente.

89.- Emilio Asensio Rodríguez.-Pendiente.

90.—Matías Palazón Abulsac.—Penciente.

94.—Leopoldo Fernández Riesgo.— Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley. 105. - Fernando Berdasco Ruiz. -

Inútil. Continúa excluído temporalmente. 108.—Carlos López Fernández de la Somera, -Inútil. Excluído totalmente con arreglo al caso segundo del ar-

tículo 80 de la Ley. 113.-Santos de Albiz Decpianx .-Soldado condicional comprendido en el

caso segundo del art. 87 de la Ley. 118.—José María del Castillo López. -Inútil. Continúa excluído tempo-

135. - Salvador José Santamaría Ortega. - Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la-Ley.

140. - Abelardo Blázquez Ortega .-Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley. 151.—Jesús García Gambón.—Ta-

lla: 1'506 mm. Continúa excluído temporalmente. 158.—Francisco Flores Peláez.—Soldado condicional comprendide en el

caso segundo del art. 87 de la Ley. 162.—Pablo Moreno Buitrago.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.

165,—Antonio Amoraga de Olózaga. -Inútil. Continúa excluído temporal-

Audiencia

Núm. 141. - Luis Tormo Domínguez. -Inútil. Continúa excluído temporalmente.

Orusco

Núm 2 .- Antón Martínez Moreno. -Inútil.- Excluído totalmente como comprendido en el caso segundo del art. 80 de la Ley.

Revisión.—Reemplazo de 1901 Centro

Núm. 14.-Julián Sobrino Delgado. -Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley. 15.—Gaspar Cabrera Ibáñez.—In-

útil. Continúa excluído temporalmente. 17 .- Martin Alvarez Arellano. -- Inútil. Continúa excluído temporalmente.

19 .- Manuel María López Aparicio. -Talla: 1'520 mm. Continúa excluído temporalmente.

23 - Antonio Preciado Chacón -Soldado por haber cesado su excep-

31.-Manuel Pérez Espinosa.-Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.

34. - Félix Gómez Blanco - Soldado condicional comprendido en el caso seguado del art. 87 de la Ley.

41 .- Ramiro Matarránz Maeztu.-Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley. 42. - Manuel Pérez Rivero. - Ex-

claído por haber fallecido. 45. - Carlos Bosch Herrero. - Soldado condicional comprendido en el caso once del art. 87 de la Ley.

52.-Fernando Pardo Martín -In-

útil. Continúa excluído temporalmente.

85 .- Hilario Meléndez Bermejo .-Soldado condicional comprendido en el caso pimero del art. 87 de la Ley.

90.-Manuel de la Calle y del Cura. Soldado condicional comprendido en el caso seguado del art. 87 de la Ley.

91 .- Eusebio Martín Bermejo.-Talla: 1'535 mm. Continúa excluído temporalmente.

99.—Juan García Conde Sánckez Cámara -Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de

la Ley. 106.—Jesús de la Puente Mateo.— Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.

113. - José Sánchez Suárez. - Soldado por haber obtenido la talla de 1'546 mm.

146 - Eugenio Canero Diego. - Inútil. Continúa excluído temporal-

123.-Jesús Cano y Cano .- Soldado por haber obtenido la talla de 1'546 milímetros.

124. - Bonifacio Cebrián Navarro. -Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

129.—Federico Gómez Noeda.—Soldado por haber obtenido la talla de 1'56) mm.

134 .- Julio Suárez Piquer .- Talla; 1'514 mm. Continua excluído temporal-

Por el Sr. Secretario, á nombre de la Comisión, se interrogó al representante del distrito que ha concurrido en este día á verificar las operaciones de reclutamiento si tenía la absoluta seguridad respecto á que los mismos ó sus padres, hermanos, etc., fueran las verdaderas personas interesadas, en cumplimiento de lo que dispone el art. 129 del Reglamento, habiéndose contestado afirmativamente por dicho representante, el cual identificó la personalidad de los interesados.

Igualmente, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 124 de la Ley y 123 del Regiamento, se hizo presente en cada caso á todos los interesados el derecho que les asiste de recurrir ea alzada ante el Ministerio de la Gobernación si no estuviesen conformes con el acuerdo adoptado por la Comisión mixta de Reclutamiento.

Con lo cual se dió por terminada la serión, extendiéndose la correspondiente acta, que firman el Sr. Presidente de la Comisión y los Sres. Vocales conmigo el Secretario, de que certifico = V.º B.º = El Presidente, Juan Rincón.-El Secretario, Simón Viñals. 136.-193.

Ayuntamientos

MADRID

Secretaria

Esta Exema. Corporación ha acordado sacar á pública subasta la construcción de un puesto municipal de desinfección en el solar propiedad de la Villa de Madrid con fachada á las calles de Bailén, Don Pedro y San Isidro, bajo el tipo de 7.143'06 peseras ch overcol ab c y 1781

Los licitadores, que podrán presentarse por sí ó por otra persona ó Sociedad, con poder en estos últimos casos, bastanteado por alguno de los Sres. Letrados Consistoriales, D. Manuel Maria Moriano, D. Ignacio Suárez García, D. Antonio R. de Póo y D. Gregorio Campuzano, consignarán previamente como fianza provisional la eantidad de 357'15 pesetas en la Caja general de Depósitos y Amortización, acompañando á los respectivos resguardos los sellos correspondientes al arbitrio muni-

cipal establecido, y el rematante la definitiva de 714'80 pesetas, que le será devuelta a la terminación del contrato previa la certificación correspondiente.

La subasta se verificará el día 11 de Agosto de 1903, à las once, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, númere 5, bajo la presidencia del Excelentisimo Sr. Alcalde ó en quien al efecto delegue y con las formalidades del art. 17 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y las proposiciones para la misma se presentarán durante el plazo de media hora ante la Mesa à estos fines constituída.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos à esta subasta se hallaran de manifiesto en esta Secretaria (Negociado 8.º), durante las horas de diez á doce, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

En los referidos pliegos de condiciones se consigna la obligación que contrae el rematante de realizar con los obreros que ocupe en la obra el contrato prevenido en el Real decreto de 20 de Junio de 1902.

El importe total de esta subasta serà satisfecho al rematante de la partida consignada en el cap. X, artículo único del presupuesto municipal vigente.

Anunciada esta subasta durante el plazo de diez días y en la forma que establece el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, modificada por el Real decreto de 12 de Julio de 1902, no se ha presentado contra la misma reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 6 de Julio de 1903.=El Secretario, F. Ruano.

Modelo de proposición

(que deberà extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 11.º y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: "Proposicion para optar à la subasta de...")

D..., que vive..., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación para la construcción de un puesto municipal de desinfección en un solar propiedad de la Villa, anunciada en el Boletin oficial de la provincia del dia... de..., conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicha construcción con estricta sujeción á ellas por (aquí la proposición en esta forma: los precios tipos ó con la baja de-tanto por ciento en letra - en los precios JULIU OF THE

> (Fecha y firma del proponente.) H12-1008

Esta Exema. Corporación ha acordado en sesión de 29 de Mayo anterior aprobar los pliegos de condiciones de la subasta que intenta celebrar para contratar la construcción de tres trozos de alcantarilla general en la calle de Jorge

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Exemo. Ayuntamiento (Negociado 8.0), y en las horas de diez á doce, durante los diez dias signientes al en que este anuncio aparezca inserto en el Bo-LETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicha subasta; en la inteligencia de que, transcurridos los diez días antes mencionados, no habrá ya lugar á reclamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 29 del Real decreto é Instrucción de 26 de Abril de 1900 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Madrid 7 de Julio de 1903.=El Secretario, F. Ruano.

602.-215.

Celebrada y declarada desierta por falta de licitadores la primera subasta anunciada para contratar el derribo y aprovechamiento de materiales de las casas núms. 26 y 28 de la calle de la Fior Baja, el Exemo. Sr. Alcalde, por su deoreto de 3 del actual, se ha servido disponer se anuncie nueva licitación bajo los mismos tipos, condiciones y modelo de proposición-que figuran insertos en el Boletin oficial de la provincia del dia 1.º de Junio anterior y que se hallan de manifiesto en esta Secretaria (Negociado 8.º), durante las horas de diez á doce, todos los días no feriados que median hasta el del remate.

En su consecuencia, se celebrará nueva subasta el día 12 de. Agosto próximo venidere, à las once, en la Sala de remates de la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, núm. 5, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó en quien al efecto delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 7 de Julio de 1903. = El Secretario, F. Ruano.

603.-215.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

HOSPITAL

D. Rafael Molina Fernández, Juez de primera instancia é instrucción del disrito del Hospital de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo à Luis Gimeno Rico, natural de Almo dóvar, provincia de Alicante, para que en el término de quince dias, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezoa en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de rendir declaración indagatoria en causa por falsedad y estafa de 40 sacos de fécula; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Madrid 10 de Julio de 1903.—Rafael

Madrid 10 de Julio de 1903. Ratael Molina = El Escribano, Federico González del Rivero.

656.-218.

and came ad so LATINA . supple 2 prox

En virtud de providencia dictada con fecha once del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, se anuncia que se ha promovido por D. Mariano Cagigal y Macho, representando con poder bastante á

D. Antonio y D. Pedro González de la Quintana, el oportuno expediente en solicitud de que se acuerde la modificación de apellidos de los repetidos D. Antonio y D. Pedro, á fin de que, ellos y sus descendientes, puedan usar como apellido paterno solamente el de Careaga, conti-nuando como apellido materno el de la Quintana, o sea que en lo sucesivo puedan ser designados con los nombres de «Antonio Careaga de la Quintana» y «Pedro Careaga de la Quintana, aplicable también, en cuanto afecta al apellido paterno de los descendientes que tengan ó puedan tener; y se fundan para solicitar esta modificación en que su finado padre D. Antonio González Careaga usó durante su vida el apellido Careaga, siendo generalmente por este más conocido que por el de González, por cuyo motivo son también sus repetidos hijos designados ordinariamente por el mismo apellido de Careaga, hasta tal punto, que la discrepancia entre lo que el uso ha consagrado y lo que resulta del Registro civil les ha producido en ocasiones molestias y dificultades para la gestión de asuntos.

En consecuencia de dicha solicitud, se hace notoria por medio del presente à fin de que en el preciso término de tres meses, contados desde que tenga efecto esta publicación, puedan presentar su oposición ante dicho Juzgado de la Latina, sito en la calle del General Castaños, uno, principal, cuantos se crean perjudicados y con derecho à ello, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuició à que hubiere lugar.

Madrid catorce de Julio de mil novecientos tres.=V.º B.º Rubio.=El Escribano, Juan García Inés.

93.-P.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado

Habiéndose extraviado un resguarde talonario expedido por la Caja general de Depósitos en 2 de Marzo de 1901, con los números 208.173 de entrada y 68.268 de registro, correspondiente á la conversión del primitivo de amortizable al 4 por 100, constituído á nombre de D. Gerardo del Pozo, para que le sirva de garantia por el cargo de Agente ejecutivo de la quinta zona del partido de Logroño, procedente del depósito núm. 197.865 de entrada, á disposición del Sr. Delegado de Hacienda de dicha provincia, y formado por un título de la serie A, núm. 284.487, y dos resíduos números 27.136 y 15.968 de Deuda perpetua interior al 4 por 100, é importante en junto 565 pesetas nominales, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general; en la intiligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legitimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia sin haberlo presentado, con arregio a lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 11 de Julio de 1903.=El Director general, J. R. de Oya.

84.—P.

EL FÉNIX

COMPAÑÍA FRANCESA DE SEGUROS Á PRIMA FIJA SOBRE LA VIDA

Autorizada en Francia en 9 de Junio de 1844 y 25 de Enero de 1846, y en España en 28 de Junio de 1877 y 5 de Febrero de 1878

Paris: Rue de Lafayette, núm. 33.

Madrid: calle de Olózaga, núm. 12.

Balance general en 31 de Diciembre de 1902

which are the control of the control	Francos Céntimos.
Capital debido por los accionistas	3.000.000
Inmuebles Fondos del Estado francés	73.082.494 22
Empréstitos de las ciudades y departamentos fran Valores franceses garantizados por el Estado	14.525.255 50 112.671.018 41
Valores franceses diversos v	4.679.409 25

ncos Céntimos.	- displant stanta launch - di-
27.940.905 72	and the province of the first of the first of the first of the property of the first of the firs
2.573 145 70	Valores extranjeros diversos.
5.290.863 31	Fianzas depositadas en el extranjero
28.879.257 71	
10.520.533 74	Adelantos sobre pólizas de seguros de la Compañía
776.757	
23 619.060 35	
443.290 65	
82,808 56	reaseguradores
537.206 62	Saldos de las cuentas con diversos banqueros
7.795 06	Efectos á recibir
2.302.598 80	The state of the s
3.414.523 42	T
168.411 20	
3.453.758 93	Saldo de las Agencias
005 004 005	Saido de las Agencias
520.031.895 41	
Lawriero .	PASIVO
4.000.000	
3.712.000	Capital social
De allegan	Reserva social ó estatutaria
2.321.624 89	Reserva social 6 estatutaria. Fondos de Dotación de la Compañía. 2.262.926 28 Fondos de Participación depositada por los ase- Gaerra. gurados. 58.698 61 Reserva de previsión:
3.000.000	gurados
2.500.000	Reserva inmobiliaria
of all almost	Reservas suplementarias á las reservas matemáticas de rentas vi-
1.000.000	talicias
t of was latter	para riesgos en curso (reaseguros no
militari i solo solo	deducidos
the semilar dening	Reservas aseguradores 10.461.521 58
296.199.445 71	para riesgos en curso (reaseguros de-
5.580.151 92	duoidos
2.300.254 60	Colocaciones á interés compuesto
946.660.05	Siniestros á arreglar
239.517 05	Seguros vencidos y no arregiados
332.178 40	Intereses vencidos y no arreglados
1000077	Sumas debidas á los asegurados participantes por el ejercicio co-
899.851 58	rriente
246.523.99	Idem id. id. por los ejercicios precedentes
	Dividendo debido á los accionistas por el ejercicio corriente (neto
1.040.000	Dividendo debido a los accionistas por el ejercicio corriente (acce
375.431 25	de impuesto)
338.255.97	Saldo acreedor de la cuenta de ganancias y pérdidas
325.031.895 41	Total

COMPAÑÍA FRANCESA DEL FÉNIX

la Compañía en España, Francisco Lastres.

SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS

Autorizada en Francia en 1.º de Septiembre de 1819, 6 de Abril de 1848 y 13 de Enero de 1858, y en España en 23 de Junio de 1877 y 5 de Febrero de 1878.

Domiciliada en { Paris, Rue de Lafayette, núm 33 | Madrid, calle de Olózaga, núm. 12

Balance general en 31 de Diciembre de 1902

Revision -

DET eb and meast activo - all meast knowledge	Francos Céntimos
Rentas del Estado 3 °/o Valores diversos Inmuebles Caja Efectos á recibir Agentes diversos Diversas cuentas deudoras	237.337 50 2.433 2 2.119.463 61 1.643.354 74
cost Described that conducts exercise from the control of the cont	20.200.010
PASIVO PASIVO	The state of the s
Fondo social	4.500.000 4.800.000 411.900 57.575 207.860 86 2.887.910 86 8.938.275 67
The first of the second of the	26.286.515 0
Fo conference, innoference obable	

Es copia conforme con el original á que me remito. =El Representante general de la Compañía en España, Francisco Lastres.

No. 1 al Escuela tipográfica del Hospicio.—Fuencarral, 84.